

categoría a otros extrabajadores del Instituto Nacional de Investigación Agraria y agroindustrial que ostentaban el cargo de chofer (fojas treinta y seis). **Décimo Primero:** Conforme a lo antes señalado, se aprecia que el Colegiado Superior no ha infringido la norma material denunciada, deviniendo en **infundada** la causal material invocada. Por estas consideraciones, **con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo: DECISION:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Fortunato Sinsaya Achahuano**, de fecha siete de enero de dos mil catorce, que corre a fojas doscientos a doscientos dos; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia Vista de fecha seis de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y dos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la entidad demandada, **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, sobre rectificación de error material en resolución administrativa; interviniendo como ponente, la señora jueza suprema **De la Rosa Bedriñana** y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, MORALES GONZÁLEZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO

<sup>1</sup> Expediente N° 0078-2008 HC

<sup>2</sup> Sentencia Expediente N° 4907-2005-HC/TC de fecha 8/8/2005  
**C-1378628-109**

#### CAS. N° 1602-2015 LIMA

Reintegro de beneficios sociales. **PROCESO ORDINARIO.** Lima, veintiséis de octubre de dos mil quince. **VISTOS**, con el acompañamiento, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Prudencio Ramírez Chinchay**, mediante escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos, contra la Sentencia de Vista de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos ochenta y uno a trescientos noventa y cuatro, que **confirmó** la Sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil trece, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos veintitrés, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia en el escrito de demanda, que corre en fojas tres a siete, subsanada en fojas veintinueve, que el accionante solicita el pago de reintegro de beneficios sociales. **Quinto:** El recurrente denuncia como causal de su recurso, **infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referidas al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Sexto:** En cuanto a la causal denunciada, se advierte que la misma no está prevista en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la cual deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Prudencio Ramírez Chinchay**, mediante escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la demandada, **Empresa Sociedad Paramonga Limitada S.A., en Liquidación y otro**, sobre reintegro de beneficios sociales; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1378628-110**

#### CAS. N° 1603-2015 JUNIN

Reconocimiento del vínculo laboral. y otros. **PROCESO ORDINARIO - NLPT. Sumilla:** La extinción del vínculo laboral, que se encuentre fundado en la falta grave por abandono de trabajo,

previsto en el literal h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe ser debidamente acreditado con documentos idóneos que demuestren de forma indubitable el referido abandono. Lima, tres de marzo de dos mil dieciséis. **VISTA;** la causa número mil seiscientos tres, guion dos mil quince, guion **JUNIN**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA Y PASAJEROS CARMELITAS BUS S.R.L.**, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos noventa y tres a mil dos; contra la Sentencia de Vista de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos veinticuatro a novecientos treinta y seis, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos setenta y dos a ochocientos noventa y siete, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Feliciano Taype Huaccachi**, sobre reconocimiento del vínculo laboral y otros. **CAUSAL DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA Y PASAJEROS CARMELITAS BUS S.R.L.**, se declaró procedente mediante Resolución de fecha diez de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas noventa y tres a noventa y seis, del cuaderno de casación, por la causal de **infracción normativa del literal h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas uno a quince, el actor solicita el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado en el cargo de chofer de bus interprovincial, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por el periodo de primero de abril de dos mil siete hasta el doce de mayo de dos mil catorce; y como consecuencia de ello, se le pague una indemnización por despido arbitrario y remuneraciones insolutas por los meses de marzo, abril y la proporción del mes de mayo del año dos mil catorce; así como, el pago y reintegro de beneficios sociales, asignación familiar, días feriados, descanso de veinticuatro horas, utilidades y entrega de certificado, cuya suma total de la pretensión asciende a ochenta y siete mil veintitrés con 26/100 nuevos soles (S/. 87,023.26); con costas y costos del proceso. **Segundo:** El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que del causal probatorio se encuentra acreditado que el demandante ha laborado por el periodo de primero de abril de dos mil siete hasta el doce de mayo de dos mil catorce, y como consecuencia de ello, le corresponde el pago de los beneficios sociales; asimismo, sostiene que el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, motivo por el cual, le corresponde una indemnización por despido arbitrario. **Tercero:** El Colegiado de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que en aplicación del principio de primacía de la realidad se pudo advertir con los medios probatorios adjuntados en la demanda y la oralización efectuada por las partes en la audiencia de juzgamiento, que el actor tuvo una relación laboral con la demandada desde el uno de abril de dos mil siete al doce de mayo de dos mil catorce; además, manifiesta que la extinción del vínculo laboral, fue como consecuencia de un despido arbitrario, más aún si la demandada no cumplió con el procedimiento de despido, previsto por los artículos 31° y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **Cuarto:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. **Quinto:** La causal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa del literal h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR,** que prescribe: "Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves: (...) h) El abandono de trabajo por mas de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por mas de cinco días en

un período de treinta días calendario o mas de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada, si ha sido acusada por el empleador, siempre que se hayan aplicado sanciones disciplinarias previas de amonestaciones escritas y suspensiones". **Sexto:** Para efectos de analizar la causal denunciada por el recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, está relacionado al despido arbitrario, toda vez que el demandante considera que fue despedido sin expresar causa alguna relacionada con su conducta o capacidad laboral, que la justifique; y por el contrario la demandada, sostiene que la extinción del vínculo se encuentra motivado en una causa de despido en relación a la conducta del demandante por el abandono de su trabajo, previsto como falta grave en el literal h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. **Séptimo:** Siguiendo esa premisa, corresponde mencionar que el despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador; asimismo, Alonso García define el despido como: "el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo", y por su parte, Pla Rodríguez señala: "El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo"; Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente; c) es un acto receptivo, en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan *ad futurum* los efectos del contrato.<sup>3</sup> **Octavo:** En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador; y b) relacionadas con la conducta del trabajador. **Noveno:** Sobre el particular, el Convenio N° 158 de la Organización Internacional de Trabajo, expresa en su artículo 3° que las expresiones terminación y terminación de la relación de trabajo significan terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador. Asimismo, en el artículo 4° del acotado convenio se establece que no se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio; es así, que la Comisión de Expertos expresa que no se limita a obligar a los empleadores a justificar los despidos, sino que ante todo exige que en virtud del principio fundamental de la justificación que no se despidan a un trabajador, salvo que para ello exista algún motivo relacionado con la capacidad o la conducta del trabajador o con las necesidades de funcionamiento de la empresa; por lo que los motivos son: a) la capacidad del trabajador; b) la conducta del trabajador; o c) las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio; y dentro de este contexto se exige que el trabajador pruebe el despido y el empleador la causa que lo motiva. **Décimo:** Dentro del ámbito relacionado a la conducta del trabajador, se encuentra la causa referida a la comisión de falta grave, siendo las previstas en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, entre otros, el siguiente: " h) El abandono de trabajo por mas de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por mas de cinco días en un período de treinta días calendario o mas de quince días en un período de ciento ochenta días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso, la impuntualidad reiterada (...)". Sobre esta falta, es necesario precisar que tiene una relación directa con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por el empleador, toda vez que el trabajador se encuentra obligado principalmente a prestar servicios; asimismo, para la extinción del vínculo por esta falta grave, corresponde aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se debe tener en cuenta la reincidencia y la inasistencias del trabajo sin mediar justificación alguna. **Décimo Primero:** Para el despido por falta grave se requiere que el empleador cumpla con el procedimiento de despido, contemplado en el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que prescribe: "El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito.

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez"; Aunado a ello, el artículo 32° de la acotada norma establece que "el despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese. Si el trabajador se negara a recibirla le será remitida por intermedio de notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos. El empleador no podrá invocar posteriormente causa distinta de la imputada en la carta de despido. Sin embargo, si iniciado el trámite previo al despido el empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de imputación, podrá reiniciar el trámite". **Décimo Segundo:** Por otro lado, el despido arbitrario se suscita cuando no se ha expresado causa o no poder demostrar ésta en juicio (proceso), de acuerdo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Asimismo, Carlos Blancas Bustamante, indica que el despido arbitrario, engloba varias formas distintas, los cuales son: i) por una causal no prevista en las normas legales, ii) cuando no se cumplen las formalidades establecidas; y, iii) cuando se imputa alguna causa pero judicialmente se demuestra que no existe o no era de tal magnitud que permitiera la configuración de una falta grave.<sup>5</sup> **Décimo Tercero:** En el caso de autos, de la revisión del expediente, se verifica que ambas partes han expresado en sus escritos, que corren en fojas uno a quince, y quinientos ochenta y nueve a seiscientos cinco respectivamente, y ratificadas en la Audiencia de Juzgamiento, que la fecha de extinción del vínculo laboral, ocurrió el doce de mayo de dos mil catorce, situación que se corrobora con el Certificado de la Policía Nacional del Perú de fecha trece de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos diecinueve y la carta de fecha dos de julio de dos mil catorce, que corre en fojas setecientos cuarenta y cuatro; en ese contexto, no existiendo discrepancia, en cuanto a la fecha de cese del vínculo laboral, debe darse por definido que éste se suscitó el día doce de mayo de dos mil catorce. **Décimo Cuarto:** La demandada, sustenta la extinción del vínculo laboral, en la falta grave incurrida por el demandante, sobre abandono de su puesto de trabajo, prescrito en el literal h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, tal es así, que cursó la Carta de Pre aviso el veinte de mayo de dos mil catorce, recibido el veintiuno de mayo del mismo año, que corre en fojas quinientos sesenta y tres; para tal efecto, se verifica el Acta de Abandono de Trabajo, que corre en fojas quinientos sesenta y uno, que establece que el demandante no regresó de sus labores desde el trece de mayo de dos mil catorce, y la Carta de la demandada, recibido el dieciséis de mayo de dos mil catorce por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que corre en fojas quinientos sesenta y dos, mediante el cual, expresa que el actor hizo abandono de trabajo desde el trece de mayo de dos mil catorce; sin embargo, dichos medios probatorios no generan convicción para concluir que el demandante efectivamente incurrió en la falta grave prevista en el literal h) del artículo 25° de la Ley acotada, toda vez que el Acta de Abandono de trabajo y la Carta de la demandada, son documentos unilaterales, que requieren de otros medios probatorios, para que generen veracidad sobre los hechos constatados. **Décimo Quinto:** Adicionalmente, se debe tener presente que la demandada no ha cumplido con el procedimiento de despido, establecido en los artículos 31° y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues la demandada le cursó al demandante la Carta de Pre aviso el veintiuno de mayo de dos mil catorce, situación que quiebra el proceso regular de despido, más aún si de las instrumentales que obran en autos, no se acredita que se le cursó al demandante la carta de despido, hecho oralizado en la Audiencia de Casación, llevado a cabo en esta Suprema Sala. **Décimo Sexto:** Sin perjuicio de lo expuesto, es menester precisar que en el Certificado de la Policía Nacional del Perú de fecha trece de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos diecinueve, documento que no ha sido cuestionado, se advierte: "(...) Por Constancia Policial efectuada. El SOT2 PNP Elmer Soto Rojas (...) entrevistándose con la Sra. Rocío Zoraveva Blaz Chaupin, con DNI 20057753 administradora de la indicada empresa de transporte, quien al preguntarle la razón por el despido arbitrario del que fue víctima el recurrente, refirió que fue despedido a partir del 12 de mayo del 2014, por orden del Gerente General José Voldoceda Castro. 02. Es cuanto cumpla con dar cuenta para fines siguientes (...)", es decir, de acuerdo a lo expresado por la propia administradora de la demandada, la causa del despido se suscitó por orden del Gerente General. **Décimo Séptimo:** En atención a lo expuesto, se verifica que no se encuentra acreditada la falta grave de abandono de trabajo imputada al demandante, prescrita en el literal h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y no ha cumplido con el procedimiento de despido, previsto en los artículos 31° y 32° de la acotada norma; es ese sentido, se concluye que se ha configurado un despido arbitrario. **Décimo Octavo:** Siendo así, no se evidencia que la Sala Superior ha infraccionado el literal h) del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia el presente recurso deviene en infundado. Por estas consideraciones: **DECISION:**



Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA Y PASAJEROS CARMELITAS BUS S.R.L.**, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos noventa y tres a mil dos; en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos veinticuatro a novecientos treinta y seis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Feliciano Taype Huaccachi**, sobre reconocimiento del vínculo laboral y otros; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. **ARÉVALO VELA**, **YRIVARREN FALLAQUE**, **ARIAS LAZARTE**, **DE LA ROSA BEDRINANA**, **MALCA GUAYLUPO**

<sup>1</sup> GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. "El despido en el derecho laboral peruano". 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 66.

<sup>2</sup> PLÁ RODRIGUEZ, citado por ibid. pp. 66.

<sup>3</sup> Vid MONTOTOY MELGAR, citado por BLANCAS BUSTAMANTE. *Op. Cit.*, pp. 63-64.

<sup>4</sup> CEACR, solicitud directa -Luxemburgo (2007). Véase el informe presentado a la 67.ª reunión de la CIT

<sup>5</sup> BLANCAS BUSTAMANTE. *Op. cit.* pp. 168.

**C-1378628-111**

#### CAS. N° 1676-2015 LIMA

Reincorporación. **PROCESO ORDINARIO** Lima, veintiséis de octubre de dos mil quince. **VISTO y CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Electricidad del Perú S.A.**, mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y nueve, contra la Sentencia de Vista de fecha diez de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, que corre en fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y nueve, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia en el escrito de demanda, que corre en fojas cincuenta y cuatro a sesenta y siete, que el actor solicita se ordene la reincorporación en sus labores conforme a lo señalado en la Ley N° 27803. **Quinto:** La recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú referida al debido proceso, ii) infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil y iii) interpretación errónea del artículo 10° de la Ley N° 27803. Sexto:** Sobre la causal denunciada en el **acápito i)**, referida a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, se advierte que la misma no está prevista en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la que esta causal deviene en **improcedente. Séptimo:** En cuanto a la causal denunciada en el **acápito ii)**, debe tenerse en cuenta que la norma que se indica es de naturaleza procesal no siendo viable invocar respecto de ellas las causales de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación, previstas en el artículo 56° la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; toda vez que tales causales están reservadas a normas de derecho material, razón por la que esta causal deviene en **improcedente. Octavo:** Respecto a la causal denunciada en el **acápito iii)**, se debe precisar que la "interpretación errónea de una norma de derecho material" está referida a errores cometidos por el juzgador respecto del sentido o contenido de la norma, en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos; asimismo, a través de la mencionada causal es que la interpretación errónea está referida a una norma de derecho material, es decir que debe tratarse de una norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones. **Noveno:** De los fundamentos expuestos respecto a la interpretación del artículo 10° de la Ley N° 27803, se

determina que el mismo no resulta viable en sede casatoria, pues se advierte que no se encuentra referido al sentido o contenido de la referida norma, sino que cuestiona los hechos establecidos en el proceso, razón por la que la causal deviene en **improcedente. Por** estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Electricidad del Perú S.A.**, mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y nueve; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Paulino Rivas Huaringa**, sobre reincorporación; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron S.S. **ARÉVALO VELA**, **MONTES MINAYA**, **YRIVARREN FALLAQUE**, **DE LA ROSA BEDRINANA**, **MALCA GUAYLUPO** **C-1378628-112**

#### CAS. N° 1681-2015 LIMA

Reintegro de remuneraciones. **PROCESO ORDINARIO**. Lima, veintisiete de agosto de dos mil quince. **VISTO y CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el **Procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos noventa y cinco a trescientos ocho, contra la Sentencia de Vista de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y nueve, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha treinta de abril de dos mil trece, que corre en fojas ciento noventa y ocho a doscientos ocho, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia en la demanda, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y siete, que el actor solicita el pago del reintegro de sus remuneraciones como "Técnico Administrativo" a partir del uno de julio de dos mil cinco, por la suma de tres mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/ 3,500.00) mensuales, en aplicación de la política remunerativa aprobada por Decreto Supremo N° 074-2002-EF; por la suma total de ciento cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y dos con 00/100 nuevos soles (S/157,752.00), con incidencia en la compensación por tiempo de servicios (CTS), más el pago de intereses legales. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) inaplicación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 060-2003-PCM; ii) inaplicación de los Decretos Supremos Nos. 124-99-EF, 125-99-EF y 266-2010-EF; iii) inaplicación de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; iv) interpretación errónea del Decreto Supremo N° 074-2002-EF; v) interpretación errónea del artículo 24° de la Constitución Política del Perú; y vi) interpretación errónea de las normas del debido proceso, inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sexto:** Sobre las causales denunciadas en los **ítems i), ii) y iii)**, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En ese sentido, se advierte que la parte impugnante no expone en forma clara los fundamentos por los cuales las normas legales que invoca debieron ser aplicadas ni cuál es su incidencia en el resultado del juzgamiento, limitándose a formular argumentos orientados a cuestionar lo decidido al interior del proceso, así como de las cuestiones analizadas por la instancia de mérito, lo cual no constituye objeto de análisis casatorio; contraviniendo lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que las causales denunciadas devienen en **improcedentes. Séptimo:** En cuanto a las causales denunciadas en los **ítems iv) y v)**, debemos precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es